



ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año 2012, se reúnen por una parte, en representación del **CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES** (en adelante "el CFI"), el Dr. Roque Salvati, quién acredita personería mediante la exhibición del poder general que en fotocopia se adjunta a la presente; y por la otra, la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES** (en adelante "la ATCFI"), representada por su Secretario General, Ing. Domingo Di Stefano. Ambas partes manifiesta: a) Que, de acuerdo con lo que surge de su Carta de Constitución, aprobada el 29 de agosto de 1959, el CFI es un Organismo Público Interjurisdiccional o Interfederal, creado y sostenido por todas las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gozando de personería jurídica y de plena autonomía funcional y financiera, pudiendo en tal carácter dictarse sus propias normas; b) Que, de conformidad con lo previsto en los arts. 1º, 2º y 15º de su Carta Constitutiva, tanto sus fines como sus fondos son públicos, siendo por ende sus trabajadores de planta permanente y contratados agentes o funcionarios públicos cuya relación de empleo se encuadra en el Estatuto del Personal del Consejo Federal de Inversiones y en su reglamentación; c) Que, entre otros beneficios instituidos a favor del personal en el Estatuto precedentemente mencionado, se encuentra el derecho a "compensaciones, subsidios e indemnizaciones", el de "asistencia social para sí y su familia" y el de acceder a "beneficios por jubilación" (art. 6º incs. 3 y 8); d) Que, en lo relativo a la "asistencia social para si y su familia", el art. 29º señala que "El Consejo Federal de Inversiones contemplará la cobertura integral de los agentes y familiares a cargo, en lo que hace a salud, previsión, seguros, vivienda y turismo"; e) Que, a los fines de proveer a la




precitada cobertura integral en materia de previsión, resulta adecuado recurrir a la creación de una herramienta útil para garantizar el aludido derecho; f) Que, con tal propósito, la 49ª Asamblea Ordinaria –órgano superior del C.F.I.- celebrada el 29 de septiembre de 2011, ha decidido “aprobar el Fondo Previsional Compensador para el personal del Consejo Federal de Inversiones, consistente en un monto complementario del que reciba el beneficiario en concepto de jubilación ordinaria, hasta cubrir el 80 % móvil de la remuneración bruta, total, normal y habitual percibida al momento del cese definitivo, autorizándose, en consecuencia, la pertinente retención salarial obligatoria”. Asimismo, dispuso que “se faculta a la Secretaría General a dictar la reglamentación correspondiente”; g) Que, en el análisis del tema ha tenido activa participación la ATCFI, entidad representativa del personal, con personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar al personal en relación de dependencia del CFI –Resolución M.T.E. y S.S. N° 543-, lo que garantiza no sólo la factibilidad del sistema sino también su sostenimiento en el tiempo, en tanto el régimen resulta aplicable no solo al personal afiliado sino también a aquél que no lo está; h) Que, en consecuencia, atento lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Nacional, norma en la que se funda la creación del CFI, la Carta de Constitución del mismo, el principio de autonomía reglamentaria que rige dentro de su ámbito de actuación, la representatividad de que goza la ATCFI por poseer la debida personería gremial, y lo establecido en los diversos artículos del Estatuto del Personal del CFI mencionados precedentemente, **ambas partes manifiestan:** 1º) Que existe pleno y mutuo acuerdo con la constitución del denominado Fondo Previsional Compensador y con su carácter obligatorio para todo el personal dependiente del CFI que se encuentre en actividad actualmente, que ingrese en el futuro bajo cualquier modalidad contractual o se haya jubilado en el Organismo a partir del 1º de enero de 1992 en los términos previstos en la ley 24.241; 2º) Que la

Secretaría General, en uso de facultades que le son propias y conforme con lo ordenado por la Honorable 49° Asamblea, procedió a reglamentar por la vía de la Resolución N° 2012/017 todo lo atinente a las condiciones y funcionamiento del Fondo instituido; 3°) Que el Fondo Previsional Compensador estará integrado inicialmente con el aporte solidario de los beneficiarios en una proporción de un tercio (el 3,33% del sueldo bruto mensual normal y habitual de su categoría con más sus adicionales generales y particulares) y con la contribución patronal de dos tercios (el 6,67% de la masa salarial bruta mensualmente abonada); 4°) Que las retenciones y aportes aludidos se comenzaron a realizar a partir de la liquidación de sueldos correspondiente al mes de octubre de 2011, depositándose el monto en una cuenta especial bajo la denominación "Consejo Federal de Inversiones-Fondo Previsional Compensador". Que por todo lo expuesto, por la presente, las partes de común acuerdo se comprometen a presentar el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. De común acuerdo y de plena conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fechas indicados en el acápite.

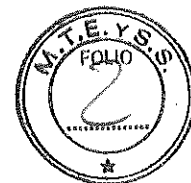


DR. ROQUE SALVATI
APODERADO
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Dr. ROQUE SALVATI
JEFE A/C AREA JURIDICA
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



DOMINGO A. DI STEFANO
SECRETARIO GENERAL
A. T. C. F. I.



ACTA CFI - ATCFI

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo de 2017, entre el **CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**, representado por el señor Secretario General, Ing. Juan José Ciácera; y la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**, representada por su Secretario General, Roberto Luis Biglieri, en adelante "LAS PARTES", en virtud de la solicitud efectuada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en el marco del Expte. N° 1-2015-15111513 – "Solicitud de Homologación del FONDO PREVISIONAL COMPENSADOR", en trámite por ante dicha Secretaría, acuerdan lo siguiente:

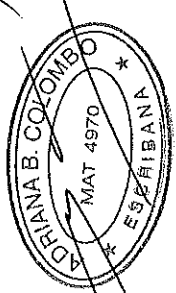
PRIMERO: Prestar conformidad a la nueva versión del Reglamento del Fondo Previsional Compensador (F.P.C), cuyo texto ordenado se agrega como Anexo a la presente.

SEGUNDO: Solicitar conjuntamente a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación del mencionado Reglamento, a efectos de su implementación.

TERCERO: La presente se integra al Acta Acuerdo suscripta el día 19 de marzo de 2012 entre el CFI y la ATCFI, formando parte inescindible del mismo.

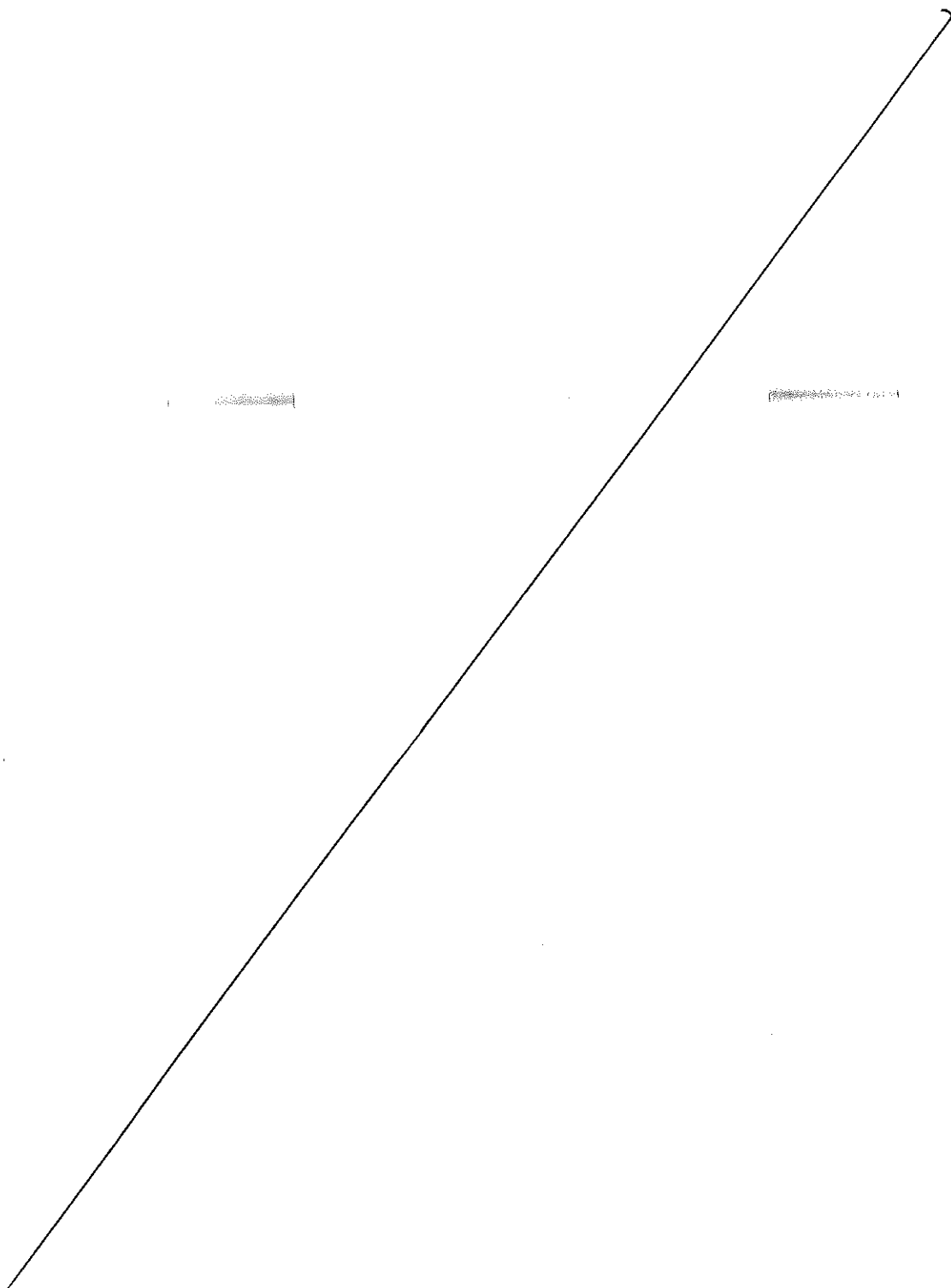
En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

FIRMA(S) CERTIFICADA(S) en sello de
Actuación Notarial N° F. 2013432876
Ciudad de Bs. As., 15 / 05 / 2017



ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL C.F.I.
ROBERTO LUIS BIGLIERI
SECRETARIO GENERAL

Ing. JUAN JOSÉ CIÁCERA
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



()

()



ANEXO

NUEVA VERSIÓN DEL REGLAMENTO DEL FONDO PREVISIONAL COMPENSADOR DE JUBILACIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 1°.- OBJETO:

El Fondo Previsional Compensador (F.P.C.) está destinado al personal indicado más adelante que, en el marco del Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) y los regímenes jubilatorios de reciprocidad, obtenga un beneficio previsional. Su finalidad es abonar a dicho personal un monto complementario destinado a atenuar la pérdida en su nivel de ingresos derivada de la aplicación de la legislación previsional.

De llegar a sustituirse la mencionada legislación por un nuevo régimen previsional, conforme las provisiones del artículo 12 de la Ley 27.260, se procederá a adecuar la presente reglamentación, a efectos de lograr su armónica adaptación con el futuro régimen.

En atención a la naturaleza y finalidad de la prestación, quedan excluidos de sus beneficios quienes se encuentren en alguna de las situaciones descriptas en el artículo 7°, los cuales no podrán adherir al sistema aquí instituido.

El presente régimen es de aplicación obligatoria al personal permanente y al contratado en relación de dependencia bajo cualquier modalidad.

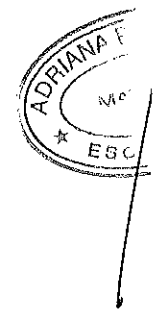
Artículo 2°.- PATRIMONIO:

El F.P.C. es un fondo de afectación específica del CFI, administrado por una Comisión integrada por representantes del CFI y de la Asociación de Trabajadores del Consejo Federal de Inversiones, fundado en los principios de cooperación y solidaridad, y está destinado específica y exclusivamente a generar las prestaciones establecidas en la presente reglamentación.

Artículo 3°.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL BENEFICIO:

Para tener derecho a la prestación complementaria del F.P.C. se deberán cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- A) Haber obtenido un beneficio previsional, hecho que se acreditará con la presentación de la Resolución emanada por autoridad otorgante. Además, se deberá exhibir original de la primera liquidación que contiene el cálculo del monto del beneficio y del primero y último recibo de cobro del mismo. De todo ello, previa certificación, quedará fotocopia en el legajo que a tal efecto abrirá la Comisión Administradora del F.P.C.



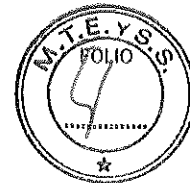
- B) Pertener o haber pertenecido a la planta permanente o ser o haber sido personal contratado bajo cualquier forma de relación de dependencia laboral del C.F.I.
- C) Contar con un desempeño efectivo en el C.F.I., no inferior a diez (10) años continuos inmediatamente anteriores al cumplimiento de las condiciones (edad y aportes) necesarias para obtener el beneficio jubilatorio.

Aquellos agentes que no tuvieran los 10 años mínimos de desempeño efectivo necesarios para ingresar al FPC y que fueren intimados por el CFI a jubilarse, podrán acceder a este beneficio efectuando los aportes y contribuciones por los años restantes hasta llegar a los 10 años mínimos requeridos.

- D) Haber realizado los aportes establecidos en este Reglamento desde el momento de la vigencia del F.P.C. o del ingreso al C.F.I. bajo cualquier modalidad contractual si tal hecho fuere posterior, por un lapso no inferior a treinta (30) años. En caso de no haber completado los 30 años de aportes estando en actividad, producido el cese, continuarán haciéndolo a modo de retención una vez ingresados a este sistema hasta completar dicho periodo.

En el caso de los ex agentes ya jubilados, que ya se hayan incorporado al sistema, y en el de los trabajadores que, acreditando los requisitos previstos en los "incisos B) y C)" precedentes, contarán con aportes parciales al F.P.C. al momento de cumplir los requisitos para acceder a la jubilación, se les retendrá de su complemento tanto el aporte personal como la contribución patronal hasta completar los treinta (30) años mencionados en el presente inciso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6° del presente reglamento.

- E) En caso que el beneficiario hubiere cursado o cursare reclamo por incorrecta determinación de su haber inicial, acreditar el inicio/estado/finalización del reclamo administrativo y judicial por la eventual corrección de la determinación del haber inicial. A tal efecto, se deberán entregar a la Comisión Administradora todos los datos, constancias y documentos que ésta requiera.
- F) Presentar, simultáneamente con el cumplimiento del requisito indicado en el inciso anterior, una declaración jurada comprometiéndose a que, en caso de prosperar el reclamo por reliquidación, o por cualquier otro concepto, restituirá de inmediato la porción de las diferencias en más que se le hubiere reconocido y que haya percibido del F.P.C., utilizando para ello el monto obtenido como pago retroactivo y en la misma forma o modalidad que se le haya efectuado éste. Se entiende por "monto obtenido" el importe neto efectivamente cobrado luego de finalizado el juicio. Con dicha devolución se dará por compensada y cancelada cualquier diferencia resultante.
- G) Además de lo establecido en el punto D) del presente artículo, para aquellos beneficiarios que no hayan efectuado aportes al FPC estando en actividad por un periodo mínimo de 10 años, se les efectuará un descuento adicional de hasta un 7% (siete por ciento) del haber bruto, proporcional a los años de aportes realizados, de



acuerdo al cuadro indicado a continuación. Este descuento tendrá vigencia por un periodo de 10 años. Se considerará como año de aporte cada año o fracción mayor a 6 meses.

<u>AÑOS DE APORTES EN ACTIVIDAD</u>	<u>% HABER BRUTO A DESCONTAR</u>
SIN APORTES	7 %
1 AÑO	6,30 %
2 AÑOS	5,60 %
3 AÑOS	4,90 %
4 AÑOS	4,20 %
5 AÑOS	3,50 %
6 AÑOS	2,80 %
7 AÑOS	2,10 %
8 AÑOS	1,40 %
9 AÑOS	0,70 %
10 AÑOS O MÁS	0 %

H) En virtud de la existencia de la Base Máxima Imponible (BMI) sobre la cual se realizan los aportes obligatorios al SIPA, a fin de mantener la equidad del presente régimen, se establece un aporte adicional tanto para el personal activo como para los beneficiarios cuyo Haber Base de Cálculo supere la BMI, el que será equivalente al 11% sobre la diferencia entre el haber bruto y el tope sobre el cual se contribuye al SIPA. Este descuento será efectuado por el término de 30 años.

Artículo 4°.- DETERMINACION DEL BENEFICIO:

A) Jubilación Ordinaria y por Invalidez:

El beneficio consistirá en un monto complementario del que reciba el beneficiario en concepto de jubilación ordinaria o por invalidez, y será igual a la diferencia entre el monto del haber bruto inicial otorgado por el régimen jubilatorio y el ochenta por ciento (80%) de la remuneración total bruta de la categoría de revista del beneficiario, determinada de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

En el caso de que el beneficio de pasividad haya sido obtenido en parte de una fuente y en parte de otra, sea en el país o en el exterior, con cuya sumatoria se completa la prestación



total otorgada como haber de pasividad, para el cálculo de la diferencia a percibir del F.P.C., se tomará en cuenta la suma de ambos importes.



En todos los casos, a efectos de determinar la base comparativa y extraer la diferencia, se considerará el promedio de los últimos 10 (diez) años al momento del otorgamiento de la jubilación o del cese, si este fuera posterior, actualizados por los aumentos de haberes del Organismo, de las categorías o cargos en los cuales revistió durante dicho periodo. Dicho resultado se denomina Haber Base de Cálculo (HBC).

En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora, con el asesoramiento del Área Jurídica y del Área Contabilidad y Finanzas, determinará el lugar equivalente que el jubilado tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

B) Pensión:

En caso de que a partir de la vigencia del presente régimen se produzca el fallecimiento del trabajador en actividad o del beneficiario, el/la/los beneficiarios/s de la pensión será/n el/la/los que sea/n reconocido/s como tal/tales por el Organismo Previsional que defiera la pensión.

El importe del complemento a abonar por el F.P.C. será el necesario para alcanzar el setenta (70%) de la remuneración tomada como base para el cálculo del complemento correspondiente al trabajador o al causahabiente por cuyo fallecimiento se perciba la pensión.

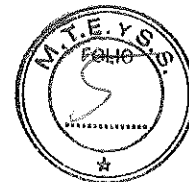
En tal hipótesis, el/la pensionado/a deberá completar –en la parte que se encontrare pendiente- el total de treinta (30) años de aportes personales y contribuciones patronales, así como los descuentos establecidos en los incisos G) y H) del artículo 3° del presente reglamento.

El monto del complemento no puede exceder del 70% del complemento abonado al beneficiario titular de quien deriva la pensión.

C) Complemento mínimo:

En todos los casos, existirá un Complemento Mínimo a percibir por los beneficiarios que será calculado conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE APORTES REALIZADOS ESTANDO EN ACTIVIDAD	PORCENTAJE DEL HBC COMO COMPLEMENTO MÍNIMO A PERCIBIR
SIN APORTES	4 %
1 AÑO	4,60 %
2 AÑOS	5,20 %
3 AÑOS	5,80 %



4 AÑOS	6,40 %
5 AÑOS	7 %
6 AÑOS	7,60 %
7 AÑOS	8,20 %
8 AÑOS	8,80 %
9 AÑOS	9,40 %
10 AÑOS O MÁS	10 %

En el caso de pensionados, el complemento mínimo consistirá en el setenta por ciento (70%) de ese porcentaje.

D) **Limitaciones:**

En ningún caso el monto total anual a abonar a los beneficiarios en carácter de complemento podrá superar el 95% del importe ingresado durante los últimos doce meses por todo concepto al Fondo Compensador, destinándose el cinco por ciento (5%) restante a un Fondo de Reserva. En caso de ser superado ese monto por los complementos a distribuir, se prorrateará el importe máximo disponible en forma proporcional de acuerdo al complemento original a percibir, con el piso mínimo indicado en el inc. C) de este artículo.

E) **Fondo de Reserva:**

Se constituirá un Fondo de Reserva cuyo valor mínimo será equivalente a dos (2) veces la totalidad de las contribuciones y aportes promedio del año anterior por todo concepto, establecidos en el artículo 6º, incisos a) y b) del presente.

F) **Excedente:**

En caso de no alcanzar los ingresos mensuales para abonar la totalidad de los complementos calculados y existiesen excedentes en el Fondo de Reserva, se podrá utilizar ese excedente para suplementar el monto destinado a abonar complemento de forma tal de minimizar el prorrateo del mismo.

Artículo 5º.- MOVILIDAD Y AJUSTE:

El complemento a abonar en virtud de la presente reglamentación será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que varíe para el personal del CFI en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación ordinaria o por invalidez del beneficiario.

Asimismo, será ajustado en cada caso particular en función de las modificaciones que se produzcan en el haber previsional pagado (actualmente en los meses de marzo y septiembre



de cada año, en forma general y en virtud de la ley de movilidad previsional, y las que el titular obtenga por la vía administrativa o judicial) de modo que el complemento siempre sea la diferencia mencionada en el artículo 4° del presente reglamento, no pudiendo en ningún caso exceder, respectivamente, el 80% del sueldo actualizado, o en su caso el setenta por ciento (70%) del complemento, sumando complemento y jubilación o complemento y pensión respectivamente.

Artículo 6°.- FINANCIACION:

El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

- a) Una contribución mensual del empleador equivalente inicialmente al seis con sesenta y siete por ciento (6,67 %) de la partida sueldos brutos de cada mes, entendiéndose por "sueldo bruto" el mensual, normal, regular y habitual que por todo concepto perciba cada agente del C.F.I., incluidos todos los adicionales generales y particulares, así como también los adicionales especiales y premios extraordinarios no percibidos con habitualidad, tales como los previstos en los arts. 58° y 62° del actual Escalafón del Personal.

No están sujetos a retención ni generarán el beneficio aquí instituido los importes abonados por conceptos no remunerativos correspondientes al desempeño de un cargo ad honorem o de una beca o como consecuencia de la adscripción o afectación de agentes de otros entes u organismos o de otras dependencias oficiales de cualquier nivel -sea nacional, provincial o municipal- al Consejo Federal de Inversiones, dada la falta de relación de dependencia que dicha vinculación implica con este último. Tampoco las sumas pagadas por conceptos de naturaleza indemnizatoria o a modo de liberalidad o compensación no salarial.

- b) Un aporte de cada uno de los trabajadores activos equivalente inicialmente al tres con treinta y tres por ciento (3,33%), aplicado sobre el Sueldo Bruto que perciba.
- c) Un aporte de cada uno de los trabajadores jubilados a partir del 1/1/1992, que en la actualidad perciban un beneficio jubilatorio y hayan cesado en la prestación de sus servicios al CFI, cuya incorporación al sistema sea aceptada, por cumplir las demás pautas, condiciones y requisitos exigidos por esta reglamentación y no estar abarcados por ninguna de las causales de exclusión del régimen aquí instituido.

Dicho aporte será igual a la suma del aporte y contribución prevista en los dos incisos anteriores, aplicado sobre el Haber Base de Cálculo (HBC) que le corresponda.

Este aporte será deducido mensualmente del complemento acordado al beneficiario o a sus causahabientes en caso de posterior fallecimiento de aquél, hasta completar el lapso de treinta (30) años establecido en el artículo 3° inciso "D)" del presente.

- d) Los intereses o rentas de cualquier índole que se obtengan en base a las inversiones que se efectúen con los excedentes del Fondo. Dichos excedentes deberán ser depositados a plazo fijo, preferentemente en moneda fuerte, en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Provincia de Buenos Aires o en el Banco Ciudad.



- e) Los ingresos provenientes de las sumas restituidas en virtud de lo establecido en el art. 3° inc. F) del presente.
- f) Las donaciones, legados, subsidios u otras liberalidades que le fueren destinadas y que sean aceptadas por la Secretaría General del C.F.I.
- g) Las sumas que sean recuperadas por la devolución de cobros indebidos por parte de los beneficiarios.

Artículo 7°.- INCLUSION. CADUCIDAD. EXCLUSIONES.

El personal que esté revistando a la fecha en la planta permanente y el vinculado al Organismo por cualquier tipo de contrato que implique relación de empleo subordinado queda obligatoriamente comprendido en el presente régimen. Lo mismo ocurrirá con quien ingrese a posteriori bajo cualquier forma de vínculo subordinado.

Los ex agentes del CFI que, cumpliendo todos los requisitos mencionados en el art. 3°, hayan obtenido la jubilación ordinaria o por invalidez, podrán ser incorporados al sistema, previa petición por escrito y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta reglamentación. A tal fin, serán notificados fehacientemente de tal posibilidad y de los requisitos y plazos a cumplir. En tal sentido, se establece un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de la mencionada notificación, transcurridos los cuales caducará la posibilidad de pedir la incorporación como beneficiario del sistema aquí instituido.

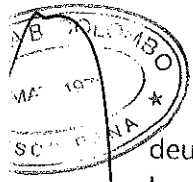
Aquellos agentes que no tuvieran los 10 años mínimos de aportes necesarios para ingresar al FPC y que fueren intimados por el CFI a jubilarse, podrán acceder a este beneficio efectuando los aportes y contribuciones por los años restantes hasta llegar a los 10 años mínimos requeridos.

Artículo 8°.- INCOMPATIBILIDAD:

La percepción de la prestación complementaria es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia. Por ello, es condición necesaria para el alta de la prestación instituida en el presente régimen haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, no generándose retroactivos anteriores a dicho cese, no obstante, la fecha inicial de pago establecida para percepción del beneficio jubilatorio ordinario.

En el caso de reingresar a la actividad en relación de dependencia, el beneficiario deberá denunciar ese hecho ante el F.P.C. en el plazo de cinco (5) días hábiles, y solicitar la suspensión de la prestación complementaria. La omisión de esta obligación dará lugar a la suspensión inmediata del beneficio y a la formulación de cargo por percepciones indebidas, con más sus intereses. A tal efecto, se establece que se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

No se podrá rehabilitar la prestación complementaria hasta tanto el interesado cancele la totalidad de lo percibido indebidamente. Sin perjuicio de ello, previo reconocimiento de la



deuda y aceptación de las condiciones de pago por parte de aquél, se podrá rehabilitar el beneficio y acordar el recupero mediante el descuento mensual de hasta el cuarenta (40%) de la prestación.

No se encuentra alcanzada por la incompatibilidad establecida en el primer párrafo la percepción de la prestación complementaria por parte de los causahabientes del trabajador o beneficiario, titulares de pensión.

Artículo 9°.- CESE DE LA RELACION CON ANTERIORIDAD:

El cese de la relación de empleo con el Organismo, por cualquier causa, razón o motivo, con anterioridad a la edad y a la antigüedad necesarias para obtener un beneficio previsional, no dará lugar a la devolución de los aportes y contribuciones efectuados, ni a beneficio alguno proveniente del F.P.C., cuyo fundamento son la cooperación y la solidaridad social.

Queda entendido que los recursos que nutren el sistema del F.P.C. se "despersonalizan", en el sentido de que no existe sobre esos fondos una titularidad por parte de quien aporta o contribuye a su formación, sino que los mismos pasan automáticamente a engrosar la masa de ingresos disponibles para financiar globalmente las prestaciones del sistema, constituyendo la garantía para cumplir con dicha finalidad y quedando irrevocablemente adquiridos para el F.P.C.

Artículo 10°.- ADICIONAL SEMESTRAL COMPLEMENTARIO (S.A.C.):

Se abonará una prestación anual complementaria, que se pagará en dos (2) cuotas semestrales, equivalente cada una al cincuenta por ciento (50%) del mejor beneficio mensual obtenido en el respectivo semestre y, en forma proporcional al período de antigüedad acreditado como beneficiario del Fondo durante ese lapso.

Artículo 11°.- ANTIGÜEDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO, INVALIDEZ Y PENSION:

Para el trabajador activo incluido en el F.P.C. que obtuviere un beneficio jubilatorio por invalidez, y para sus derechohabientes en caso de posterior fallecimiento de aquél, o en caso de fallecimiento del titular estando en actividad, no se exigirá el lapso de antigüedad en el C.F.I. previsto en el artículo 3° inciso C).

Artículo 12°.- ACUMULACION DE BENEFICIOS Y PENSION COMPARTIDA:

No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de este F.P.C., con excepción de la viuda, el viudo, la conviviente, el conviviente, quienes tendrán derecho al goce tanto del complemento por su jubilación como por el de la pensión derivada de su cónyuge o conviviente, de conformidad con lo que al respecto resuelva el ente otorgante del beneficio jubilatorio.

En los casos en que exista reconocimiento de una pensión a favor de más de un beneficiario, el adicional complementario del F.P.C. del C.F.I. será distribuido en idéntica proporción a la fijada por aquel, de conformidad con la ley previsional aplicada.



Artículo 13°.- SUSPENSION Y EXTINCION DEL BENEFICIO:

A.- El beneficio se suspenderá cuando:

1.- Se verificare la falta de cobro de las compensaciones del Fondo Compensador por parte de su titular durante tres (3) meses consecutivos. El beneficio se reanudará sólo una vez verificada la supervivencia del beneficiario, en cuyo caso se harán efectivos los beneficios no percibidos, sin intereses ni actualización.

2.- El jubilado reingresare al servicio activo en relación de dependencia y mientras ésta subsista.

3.- Conforme a la ley previsional vigente, se suspendiere al beneficiario el derecho a percibir la jubilación o pensión.

B.- El beneficio se extinguirá cuando se configuren idénticos supuestos a los previstos en la Ley Previsional vigente para tal circunstancia.

Artículo. 14°.- DOMICILIO:

Los beneficiarios están obligados a denunciar su domicilio real y a mantenerlo actualizado, siendo válidas todas las notificaciones que allí se les cursen.

Artículo 15°.- ADMINISTRACION DEL FONDO:

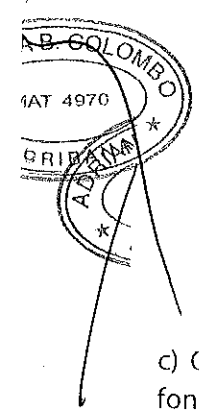
La Administración del F.P.C. funcionará en la sede del C.F.I., sita en la calle San Martín 871 de la Capital Federal, en el lugar y con los medios materiales que a tal efecto le facilitará el Organismo, y estará a cargo de una Comisión Administradora integrada de la siguiente manera:

- A) Tres (3) representantes de la Secretaría General, dos de ellos en actividad y otro extraído de la nómina de agentes ya jubilados e incluidos en el presente régimen.
- B) Dos (2) representantes designados a propuesta de la A.T.C.F.I., uno de los cuales será un agente en actividad y otro ya jubilado e incluido en el presente régimen.

La Comisión Administradora será presidida por uno de sus miembros conforme lo determine la Secretaría General del C.F.I.; sus miembros activos actuarán ad honorem, por considerarse sus tareas dentro de las propias de su cargo o función; los pasivos percibirán gastos de movilidad y viáticos que estarán a cargo del C.F.I.

Serán funciones de la Comisión Administradora:

- a) Aplicar el presente régimen.
- b) Dictar las normas internas de procedimiento, elaborar los formularios de estilo e interpretar el presente reglamento, pudiendo requerir para ello el asesoramiento legal y contable de las Áreas pertinentes del Organismo.



- c) Colaborar con dichas Áreas en lo que concierne a la administración e inversión de los fondos disponibles y los pagos de las prestaciones.
- d) Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con el presente reglamento y con la documentación exigible en cada caso concreto.
- e) Resolver sobre la equivalencia de cargos cuando existan dudas al respecto.
- f) Colaborar con el Área Contabilidad y Finanzas en la elaboración de informes periódicos sobre la situación patrimonial y financiera del F.P.C.
- g) Previa consulta con el Área Contabilidad y Finanzas, elevar a consideración y aprobación del Secretario General, con no menos de dos (2) meses de antelación al cierre de cada ejercicio anual, el informe anual sobre la situación patrimonial y financiera del F.P.C.
- h) Monitorear el estado procesal de los reclamos administrativos y juicios por reajuste del haber inicial que efectúen los beneficiarios.
- i) Tomar nota del ingreso al F.P.C. y registrar los recuperos provenientes de las acciones señaladas en el apartado anterior y colaborar con el Área Contable en la determinación de la mejor forma de reinvertirlos a fin de obtener los pertinentes réditos.
- j) Colaborar con el Área Contabilidad y Finanzas, proporcionándole los datos que le sean requeridos, en la confección del balance general, estado de resultado y memoria correspondiente a cada año calendario para su elevación a tiempo y en forma a la Secretaría General del C.F.I., incluyendo la última un análisis del desenvolvimiento económico-financiero del presente régimen y su proyección futura.
- k) Proponer a la Secretaría General las modificaciones y adecuaciones de las prestaciones vigentes, así como la implementación de aportes extraordinarios porcentuales, previa realización de estudios de factibilidad sobre la evolución de la situación económico-financiera, que fundamenten su sustentabilidad en el tiempo.
- l) Encargarse de la formulación de cargos por percepciones indebidas y de su recupero.

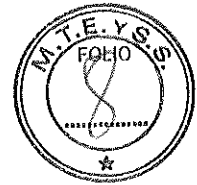
Artículo 15 bis.- SINDICATURA:

El órgano de fiscalización del F.P.C. estará a cargo de un Síndico designado por la Secretaría de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

El Síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control sobre el funcionamiento del F.P.C., podrá recabar la información que considere necesaria y efectuar las verificaciones, comprobaciones y compulsas que resulten conducentes para el cumplimiento de su cometido.

De resultar necesario, los honorarios del Síndico estarán a cargo del F.P.C.

Artículo 16.- CUENTA ESPECIAL:



Los fondos correspondientes al aporte de los agentes y demás beneficiarios y a la contribución patronal, serán depositados mensualmente en una cuenta especial abierta a tal efecto, en la misma oportunidad en que se haga lo propio con los demás aportes y contribuciones sobre sueldos.

Las prestaciones a abonar en concepto de complemento serán depositadas a la orden de cada beneficiario en una caja de ahorros a determinar.

Artículo 17°.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Las decisiones adoptadas por la Comisión Administradora serán recurribles ante el Secretario General del C.F.I., recurso que agota la vía administrativa.

Artículo 18°.- OBLIGACIONES:

Los beneficiarios están obligados a:

- 1) Suministrar los informes y documentación requeridos por la Comisión Administradora, referentes a su situación frente a las leyes previsionales.
- 2) Comunicar a la Comisión Administradora toda situación prevista en las disposiciones legales o reglamentarias, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de los beneficios otorgados por el F.P.C.
- 3) Cada tres (3) meses, acreditar la supervivencia ante la Comisión Administradora, en forma similar a como lo hacen para la percepción del beneficio previsional.

Artículo 19°.- COMIENZO:

Los beneficios del F.P.C. comenzarán a percibirse a partir del 1° de mayo de 2012.

No se devengarán complementos con anterioridad a la fecha precedentemente mencionada.

Para los que a dicha fecha ya se encuentren jubilados y soliciten su incorporación al régimen, el beneficio se comenzará a abonar a partir del mes siguiente al de la presentación del pedido con la totalidad de la documentación requerida. La Comisión Administradora deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud y los documentos exigidos por este Reglamento.

Para los futuros jubilados y pensionados, la prestación complementaria se abonará a partir de la misma fecha en que se devengue el haber jubilatorio o la pensión otorgada por la ANSES, previa acreditación de todos los requisitos exigidos por la presente reglamentación, en especial el cese efectivo.

Resultan de aplicación los plazos de prescripción establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 18.037, conforme lo previsto en el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

Artículo 20°.- DISOLUCIÓN:



La Asamblea del CFI podrá disponer la disolución del Fondo Compensador de acuerdo a su Carta Orgánica cuando resulte evidente que el Fondo no pudiere cumplir absolutamente con todos sus objetivos.

Aprobada la disolución, se procederá a la liquidación de su patrimonio, y, en el caso de que exista remanente, será distribuido de la siguiente manera:

a) 33% del remanente irá a la cuenta del Fondo de Obra Social. En caso de no existir este Fondo en ese momento, le corresponderá al similar vigente. De no haber similar, integrará el importe a repartir del punto siguiente.

b) 67% se distribuirá entre el personal activo y beneficiarios al momento del cese, en forma proporcional a los aportes realizados mientras estaba en actividad, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

(1) Total aportado por agente = Sueldo bruto al momento de la disolución * 0,0333 * (cantidad de meses de aporte estando en actividad - cantidad de meses de cobro efectivo del complemento siendo pasivo).

(2) coeficiente de distribución = total remanente a distribuir / sumatoria total aportado por todos los agentes (1).

(3) Importe por agente = (1) total aportado por agente * (2) coeficiente de distribución.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL C.F.I.
ROBERTO LUIS BIGLIERI
SECRETARIO GENERAL

ING. JUAN JOSÉ CIÁCERA
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

FIRMA(S) CERTIFICADA(S) en sello de
Actuación Notarial Nº F013432896
Ciudad de Bs. As., 25 / 05 / 2017

